

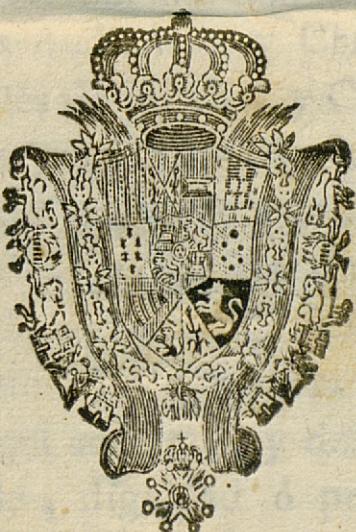
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto en que se extingue la Junta
Suprema de Amortizacion, creada para dirigir las enage-
naciones de bienes de manos muertas y otros encargos, y
manda reponer en todas sus partes la Real Caxa ó depó-
sito de Amortizacion de Vales en el ser y estado de su
primitivo establecimiento, contenido en Real Decreto de
doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro, con
lo demas que se expresa.

AÑO



1799.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.



DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Gra-
nada, de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Ma-
llorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de
Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de
los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las
Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Oc-
cidentales , Islas y Tierra-firme del mar Océano;
Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de
Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flan-
des , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de
Molina &c. A los del mi Consejo , Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Al-
caldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos
los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gober-
nadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
nos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo
y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los
que serán de aquí adelante , y demás personas de
qualquier estado , dignidad ó preeminencia que
sean de todas las Ciudades , Villas y Lugares
de estos mis Reynos y Señoríos , á quienes lo
contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda
en qualquier manera , SABED : Que con fecha de
veinte y nueve de Junio próximo pasado dirigi al

Real Decreto. mi Consejo el Decreto del tenor siguiente. — "Por mi Real Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro tuve á bien resolver que se impusiese la contribucion del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno , y que el Consejo dispusiese su cobro y remision á Tesorería mayor, del mismo modo que el Banco Nacional de San Carlos lo debia ejecutar de los derechos de indulto en la extraccion exclusiva de pesos que le concedí por espacio de diez y seis años , aplicando precisamente el todo de los dos arbitrios á la extincion de Vales , y estableciendo en la misma Tesorería mayor un depósito en donde unos y otros caudales se custodiasen con la seguridad y formalidades convenientes bajo de tres llaves que habian de recoger y tener precisamente mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda , el Gobernador de mi Consejo , y mi Tesorero mayor, para que llegado el tiempo de la renovacion de los Vales de qualquier creacion que fuesen , se extinguiesen y recogiesen todos los correspondientes al importe de dichos fondos. Estos se aumentaron por mi Real Decreto de veinte y nueve de Agosto del mismo año , suprimiendo la contribucion de frutos civiles , y estableciendo otra extraordinaria y temporal con encargo de su cobranza al Consejo , como lo estaba el diez por ciento de Propios , á fin de que jamas pudiesen confundirse sus productos con los de mi Real Hacienda , y de que por ningun título se dexasen de emplear precisamente en el objeto de

la extincion de Vales ; y para que esta fuese mayor en cada año dispuse que se remitiesen al mismo depósito los siete millones de reales con que en virtud de Breve Pontificio contribuiria el Estado Eclesiástico por vía de subsidio extraordinario hasta la total extincion de los mismos Vales, á que tambien se aplicó por el Breve de S. S. de siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco el producto de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos de qualquiera denominacion que por derecho ó indulto fuesen de mi Real Patronato y presentación : el quince por ciento de todos los bienes raíces y derechos Reales que adquiriesen por qualquier título las manos muertas en todos mis dominios en que no se hallase establecida la ley de Amortizacion , y de los que se destinaren á la fundacion de Mayorazgos que impuse por mis Reales Decretos de veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco : los quatro millones de reales sobre la Renta de Salinas que mandé sacar anualmente del producto de dicha renta , y que se entregasen á los que administraban el fondo de Amortizacion para el expresado fin ; y el producto del indulto quadragesimal en Indias. Sin embargo de esta considerable reunion de fondos dedicada á extinguir los Vales Reales, y de la puntualidad con que se habian satisfecho sus intereses , se aumentó entonces el progreso del ágio ó premio de reducion que abusivamente se habia introducido en el cambio de los mismos Vales por moneda efectiva ; y con el cons-

tante deseo de evitar á mis amados vasallos un mal de tanta transcendencia, vine en establecer por Real Decreto de veinte y seis de Febrero del año próximo pasado una Caja de Amortización, enteramente separada de mi Tesorería mayor, fixando las reglas que debian observarse para perfeccionar esta parte de la administracion económica, en que incluí tambien para mayor fondo el producto de las redenciones de los censos de población de Granada: la mitad de todos los sobrantes de Propios y Arbitrios que existiesen en el Reyno: los depósitos de economatos, y los demás ramos contenidos en mis Decretos de veinte y cinco de Setiembre del mismo año: y considerando que el objeto por su grande extensión y relaciones complicadas merecia particular atención y cuidado, siendo asimismo necesario observar la mas rígida uniformidad de principios, y prever cualesquiera dificultades capaces de retardar el feliz éxito de unas operaciones importantes, tuve á bien crear temporalmente por mi Decreto de once de Enero de este año una Junta Suprema con autoridad, jurisdicion y facultades competentes para dirigir las enagenaciones de manos muertas que se especificaron en uno de los citados Decretos, y resolver de plano y sin forma de juicio cualesquiera dudas respectivas á su ejecucion, habiendo despues por mi Real Decreto de trece de Febrero extendido la autoridad y facultades de la misma Junta á la total dirección, gobierno y exámen de los fondos de la Caja, mandando por el de seis de Abril ultimo que entrasen en ella

indefectiblemente con preciso destino al pago de intereses de los Vales y su extincion los ramos especificados en los capítulos V y VII del mismo Decreto. He visto con mucha satisfaccion mia que nada ha quedado que hacer á la Junta para corresponder á mi Real confianza , habiendo producido los mejores efectos así la Instruccion que me consultó , y aprobé en treinta de Enero , fixando las reglas uniformes y justas que debian guiar todas las enagenaciones , como las demás providencias dirigidas al gobierno interior de la Caxa de Amortizacion , y á asegurar el acierto de todas sus operaciones , completando esta misma obra con el puntual cumplimiento de mi Real resolucion á la consulta de la Junta de veinte del corriente , por la qual mandé que dispusiese el corte de la cuenta con el Director D. Manuel Sixto Espinosa , y poner la Caxa al cargo de mi Tesorería general , nombrando al mismo tiempo á Don Manuel Hurtado , Ministro del Tribunal de Contaduría mayor , para el escrupuloso exámen que exigen la naturaleza de los mismos fondos , y la importante utilidad de acreditar de un modo indubitable su legítima aplicacion. Así ha concluido felizmente la Junta los principales objetos de su institucion , mereciéndome los incesantes desvelos de su Presidente y Vocales el mayor aprecio que les acreditaré oportunamente ; y declarándola en su conseqüencia por extinguida , llega el caso de reponer en todas sus partes la Real Caxa ó depósito de Amortizacion en el ser y estado de su primitivo establecimiento , contenido

en el citado Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro; pero como son muchos y de muy grave consideracion los arbitrios que desde entonces se han aumentado, es mi Real voluntad que examinando el Consejo el método con que hoy se manejan, me consulte por la via reservada de Hacienda á que corresponden, las reglas mas económicas que convengan establecerse, dirigiéndolas siempre á reunir en mi Tesorería mayor las facultades administrativas, y el cobro y distribucion de los mismos fondos, en los términos que prescriben mis enunciados Reales Decretos, para que en ningun caso se confundan con los demas de mi Real Hacienda, y se apliquen íntegramente á los objetos á que están destinados; auxiliando entre tanto, si fuese necesario, á las Caxas de reduccion de Vales que han de instituirse por la íntima conexión de ambos establecimientos. Tendráse entendido en mi Consejo, y dispondrá se expidan la Cédula y órdenes correspondientes á su cumplimiento. En Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil setecientos noventa y nueve. — Al Gobernador del Consejo." Publicado en el mi Consejo el antecedente Real Decreto, y conformándose con lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó su cumplimiento y expedir desde luego esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones, veais lo contenido y dispuesto en el expresado Real Decreto, y os arregleis á su tenor en los casos que ocurran, no permitiendo que se contravenga á él en ma-

nera alguna : que así es mi voluntad ; y que al
traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de
D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario,
Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobier-
no del Consejo, se le dé la misma fe y crédito
que á su original. Dada en Madrid á seis de
Julio de mil setecientos noventa y nueve. = YO
EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado. = Gregorio de la Cuesta. = El Conde de
Isla. = D. Pablo Antonio de Ondarza. = D. Manuel
del Pozo. = D. Juan Antonio Lopez Altamirano. =
Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Can-
ciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.